

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA
MARTA

Santa Marta, seis (6) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

Radicación No. : 47-001-3333-004-2016-00087-00.
Demandante : ANA MILENA SIERRA HERNANDEZ.
Demandado : INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR
FAMILIAR "I.C.B.F."
Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO.

La señora ANA MILENA SIERRA HERNANDEZ, actuando por intermedio de apoderado, impetró demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR "I.C.B.F.", para que previos los trámites procedimentales, se accediera a lo solicitado en el acápite de pretensiones.

En virtud de lo anterior es procedente entonces, revisar la demanda para determinar si cumple con la totalidad de los requisitos de la demanda en forma, de que tratan los artículos 162 a 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. No obstante, el análisis del libelo reveló la existencia de los siguientes yerros:

1. La actora no estimó razonadamente la cuantía al tenor del artículo 157, inciso primero de la Ley 1437 de 2011, pues se limitó a indicar que la misma: "no excede de cien (50) salarios mínimos legales mensuales". Además de la incongruencia entre la cifra expresada en letras y en números.
2. De igual forma encuentra el Despacho que no se adjuntó en el libelo la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales de la parte demandada y de la Agencia Para la Defensa Jurídica del Estado.
3. La actora no aportó copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público, ni aportó, dichos documentos, en medio magnético idóneo (cd).
4. La actora no aportó la totalidad del acto administrativo demandado.

De acuerdo a lo expuesto, no puede ser otra la decisión de esta agencia judicial sino la de inadmitir la demanda, para que se corrijan los yerros anotados en precedencia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA,

RESUELVE:

- 1. Inadmítase la demanda de medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por La señora ANA MILENA SIERRA HERNANDEZ en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR “I.C.B.F.”.
- 2. Concédase a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija las falencias descritas en la parte considerativa de este proveído.
- 3. Reconózcase a la doctora YISSELA FUENMAYOR GRATEROL, identificada con C.C. No. 1.118.830.279 exp. en Riohacha, y portador de la T. P. No. 258.895 del C.S. de la J. como apoderada de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

EDWIN ALFONSO BURGOS FUENTES

GL

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0__ hoy ____; el cual fue enviado en la misma fecha al buzón electrónico de la señora Agente del Ministerio Público.

Eduardo Marín Issa
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA
MARTA

Santa Marta, siete (7) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

Radicación No. : 47-001-3333-004-2016-00098-00.
Demandante : JAVIER ALFONSO BOHORQUEZ ALVAREZ
Demandado : NACION – MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL – EJERCITO NACIONAL
Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

El señor JAVIER ALFONSO BOHORQUEZ ALVAREZ, actuando por intermedio de apoderado, impetró demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL, para que previos los trámites procedimentales, se accediera a lo solicitado en el acápite de pretensiones.

Así, revisada la demanda y sus anexos, se tiene que la misma cumple con los requisitos dispuestos en los artículos 161 y 162 del C. P. A. C. A., por lo que se dispondrá la admisión de la misma.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1. Admitir la demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovida por El señor JAVIER ALFONSO BOHORQUEZ ALVAREZ en contra de la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL.
2. Notifíquese personalmente este proveído al señor Ministro de Defensa Nacional o quien haga sus veces al momento de la notificación, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C. P. A. C. A.; tal como lo dispone el artículo 199 ejusdem, modificado por el artículo 612 del C. G. P. Para el efecto, envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
3. Notifíquese personalmente este proveído a la señora Agente del Ministerio Público – Procurador delegado ante esta agencia judicial mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C. P. A. C. A.; tal como lo dispone el artículo 199 ejusdem, modificado por el artículo 612 del C. G. P. Para el efecto, envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

4. Comuníquese este proveído a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 612 del C. G. P., y de conformidad con el Decreto 4085 de 2011, para que si lo considera necesario, se constituya como interviniente en el presente proceso.

5. Remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia física de la demanda, sus anexos y del auto admisório a la demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, luego de lo cual quedará en Secretaría a disposición de la parte demandada, de los terceros interesados y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

6. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal como lo dispone el artículo 201 del C. P. A. C. A.

7. Córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C. P. A. C. A., lapso en el cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y llamar en garantía (Art. 172 del C. P. A. C. A.).

8. Ordénese a la parte demandada que aporte con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, en especial los antecedentes laborales y prestacionales del señor JAVIER ALFONSO BOHORQUEZ ALVAREZ, identificado con C.C. No. 92.527.345 exp. En Sincelejo, Sucre.

9. Fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00), cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta designada por el Despacho, a título de gastos del proceso, en un término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído. Adviértase a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma antes mencionada; y que de no acreditar el pago de la misma, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C. P. A. C. A.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

EDWIN ALFONSO BURGOS FUENTES

GL

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0__ hoy ____; el cual fue enviado en la misma fecha al buzón electrónico de la señora Agente del Ministerio Público.

Eduardo Marín Issa
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA
MARTA

Santa Marta, siete (7) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

Radicación No. : 47-001-3333-004-2016-000119-00.
Demandante : JAVIER ALFONSO BOHORQUEZ ALVAREZ
Demandado : NACION – MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL – EJERCITO NACIONAL
Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

El señor JAVIER ALFONSO BOHORQUEZ ALVAREZ, actuando por intermedio de apoderado, impetró demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL, para que previos los trámites procedimentales, se accediera a lo solicitado en el acápite de pretensiones.

Así, revisada la demanda y sus anexos, se tiene que la misma cumple con los requisitos dispuestos en los artículos 161 y 162 del C. P. A. C. A., por lo que se dispondrá la admisión de la misma.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1. Admitir la demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovida por El señor JAVIER ALFONSO BOHORQUEZ ALVAREZ en contra de la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL.
2. Notifíquese personalmente este proveído al señor Ministro de Defensa Nacional o quien haga sus veces al momento de la notificación, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C. P. A. C. A.; tal como lo dispone el artículo 199 ejusdem, modificado por el artículo 612 del C. G. P. Para el efecto, envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
3. Notifíquese personalmente este proveído a la señora Agente del Ministerio Público – Procurador delegado ante esta agencia judicial mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C. P. A. C. A.; tal como lo dispone el artículo 199 ejusdem, modificado por el artículo 612 del C. G. P. Para el efecto, envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

4. Comuníquese este proveído a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 612 del C. G. P., y de conformidad con el Decreto 4085 de 2011, para que si lo considera necesario, se constituya como interviniente en el presente proceso.

5. Remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia física de la demanda, sus anexos y del auto admisório a la demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, luego de lo cual quedará en Secretaría a disposición de la parte demandada, de los terceros interesados y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

6. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal como lo dispone el artículo 201 del C. P. A. C. A.

7. Córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C. P. A. C. A., lapso en el cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y llamar en garantía (Art. 172 del C. P. A. C. A.).

8. Ordénese a la parte demandada que aporte con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, en especial los antecedentes laborales y prestacionales del señor JAVIER ALFONSO BOHORQUEZ ALVAREZ, identificado con C.C. No. 92.527.345 exp. En Sincelejo, Sucre.

9. Fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00), cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta designada por el Despacho, a título de gastos del proceso, en un término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído. Adviértase a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma antes mencionada; y que de no acreditar el pago de la misma, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C. P. A. C. A.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

EDWIN ALFONSO BURGOS FUENTES

GL

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0__ hoy ____; el cual fue enviado en la misma fecha al buzón electrónico de la señora Agente del Ministerio Público.

Eduardo Marín Issa
Secretario

JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA



Santa Marta, nueve (9) de Diciembre de dos mil dieciséis (2016)

<i>Accionante</i>	<i>Alfredo de Jesús Flecher Toro</i>
<i>Accionado</i>	<i>Nación - Ministerio de Defensa - DIMAR - Capitanía de Puerto de Santa Marta</i>
<i>Medio de control</i>	<i>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</i>
<i>Radicación</i>	<i>47001-3333-004-2016-00110-00</i>
<i>Asunto</i>	<i>Admite Demanda</i>

Juez Administrativo Dr. **EDWIN ALFONSO BURGOS FUENTES**

Mediante apoderado judicial el señor **ALFREDO DE JESUS FLECHER TORO** presentó demanda a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA-DIMAR- CAPITANIA DE PUERTO DE SANTA MARTA**.

Por auto de veintisiete (27) de octubre de 2016 (fl. 70), el Despacho decidió inadmitir la demanda ordenando corregir las falencias anotadas dentro del término de diez días siguientes a la notificación de dicho proveído.

La parte actora a través de memorial radicado en la Secretaria de este Despacho el día 02 de noviembre de 2016 (fls. 73-76), presento escrito en el que subsano la demanda.

Una vez estudiada la subsanación de la demanda, el Despacho la encuentra ajustada a derecho, razón por la cual será admitida y se le dará el trámite que en derecho corresponda.

En consecuencia se, **DISPONE:**

1.- **ADMITIR** la demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por **ALFREDO DE JESUS FLECHER TORO** contra la **NACION –MINISTERIO DE DEFENSA – DIMAR- CAPITANIA DE PUERTO DE SANTA MARTA**.

2.- **NOTIFIQUESE** personalmente al Ministerio Público, Procurador Delegado ante esta Corporación mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3.- **NOTIFIQUESE** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y de conformidad con el Decreto 4085 DE 2011.

4.- **NOTIFIQUESE** personalmente este proveído a la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA-DIMAR- CAPITANIA DE PUERTO DE SANTA MARTA** en la forma establecida por el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Art. 612 del CGP, a través de sus representantes legales.

5.- **Notifíquese** por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. a su buzón electrónico.

6.-Por secretaria, remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio.

En la Secretaria de este Juzgado, obrará copia de la demanda y sus anexos para quedar a disposición de la parte demandada, de los terceros interesados y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7.- **CORRASE** traslado a la entidad demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del CGP, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención. (Artículo 172 del C.P.A.C.A.).

Con la contestación de la demanda, deberán allegarse todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° del C.P.A.C.A.), en armonía con los artículos 78 numeral 10 y 173 inciso segundo del C.G.P., por lo cual no se decretará la práctica de pruebas que pudieron obtenerse por las partes de manera directa o mediante el ejercicio del derecho de petición.

8.- **FIJESE** la suma de ochenta mil pesos (\$ 80.000.00) M.L., cantidad que la actora deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros Depósitos Judiciales, por Gastos del Proceso en el Juzgado Cuarto Administrativo de Santa Marta, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., so pena de decretarse el desistimiento tácito.

Notifíquese y Cúmplase

Edwin Alfonso Burgos Fuentes
Juez

JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

SECRETARIA

Esta providencia fue publicada en el portal de la Rama Judicial mediante Estado N° _____ el día _____ y enviada al buzón de correo electrónico del Agente del Ministerio Publico

EDUARDO MARIN ISSA

SECRETARIO

Juzgado 4 Administrativo Oral de Santa Marta



Santa Marta nueve (09) de Diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Accionante	Alfredo de Jesús Flecher Toro
Accionado	Nación - Ministerio de Defensa - DIMAR - Capitanía de Puerto de Santa Marta
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	47001-3333-004-2016-00100-00
Asunto	Admite Demanda

Juez Administrativo Dr. **EDWIN ALFONSO BURGOS FUENTES**

En atención a que la parte demandante en su escrito de demanda solicita como medida cautelar la suspensión provisional del acto administrativo demandado (Fol. 1-2 cuaderno de medidas cautelares), y en virtud de lo dispuesto en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA, se ordena correr traslado de la misma en auto separado al que admitió la demanda; en consecuencia se,

RESUELVE

- 1-) **CÓRRASE TRASLADO DE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR** formulada por la parte actora por término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal del presente auto, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 del CPACA.
- 2-) Cumplido lo anterior, ingrese el proceso al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

Edwín Alfonso Burgos Fuentes
Juez

JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

SECRETARIA

Esta providencia fue publicada en el portal de la Rama Judicial mediante Estado N° _____ el día _____ y enviada al buzón de correo electrónico del Agente del Ministerio Publico

EDUARDO MARIN ISSA

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, nueve (09) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

RADICACION: No. 47-001-3333-004-**2016-00103**-00
ACTOR: LORENZO ALBERTO MOZO GONZÁLEZ.
OPOSITOR: CAJA NACIONAL DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES “CREMIL”.
MED. CONT.: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Al Despacho se encuentra la diligencia de conciliación prejudicial referenciada, la cual fue celebrada ante la Procuraduría No. 204 Judicial I Para Asuntos Administrativos, contenida en el acta de conciliación prejudicial de fecha 20 de septiembre de 2016.

Para efectos de la misión encomendada al Juez Contencioso Administrativo en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, mediante el cual se adicionó como artículo 65ª, la Ley 23 de 1991, además de lo previsto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, el Despacho procede a decidir la conciliación prejudicial referida, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El señor LORENZO ALBERTO MOZO GONZÁLEZ, a través de apoderado judicial solicitó ante la Procuraduría 204 Judicial I Para Asuntos Administrativos, se citara al señor representante de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - CAJA NACIONAL DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES “CREMIL”, en procura de lograr arreglo respecto de la reliquidación y ajuste con el IPC de la asignación de retiro del convocante, así como el pago de la diferencia pensional correspondiente, que estiman en la suma de OCHO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DIOS PESOS (\$8.637.882).

Así, a través del acta adiada fecha 20 de septiembre de 2016, las partes suscribieron acuerdo conciliatorio en los siguientes términos:

“Reitero las pretensiones del señor LORENZO ALBERTO MOZO GONZALEZ relativa a la reliquidación de su asignación de retiro con base en el IPC de los años en que se aplicó el principio de oscilación, es decir para 2003 y 2004. Con el fin que repose en el proceso aporte certificación de la Coordinadora Grupo Gestión Documental donde consta el valor de la asignación de retiro remitida el 18 de mayo de 2016 y la petición que hiciera para la reliquidación. La apoderada de CREMIL manifiesta que la entidad tiene ánimo conciliatorio y seguidamente expone la propuesta: En reunión ordinaria del Comité de Conciliación se estudió la propuesta de conciliación resolviéndose conciliar las pretensiones así: Reconocer e/ 100% del capital, el 75% de la indexación, no se reconocen intereses dentro de los seis meses siguientes a la solicitud de pago y el pago se realizará dentro de los seis meses siguientes contados a partir de

la solicitud de pago. De igual manera aclaro que se decretara la prescripción cuatrienal de ser el caso. Los valores a reconocerse son los siguientes: el 100% del capital \$2.278.672, valor indexado: \$274.177 por lo que se propone en este rublo \$205.633 que sería el 75 % es decir, cedería a CREMIL solo 68.544. La asignación de retiro reajustada quedaría en \$2.478.339,00, con las precisiones del pago como ha quedado consignado.”

Expuesto lo anterior, es menester analizar lo atinente al trámite conciliatorio. Así, en los términos establecidos por las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998 y 640 de 2001, para que un asunto que puede ser materia de un proceso de competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo sea pasible de resolverse a través del trámite de una conciliación, se requiere el cumplimiento de varios requisitos, los cuales serán analizados con el fin de determinar si el acuerdo conciliatorio puesto a consideración de este Despacho los observa de forma rigurosa:

1. Que el asunto sea conciliable.

Son conciliables las pretensiones que en sede jurisdiccional se tramitarían a través de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, establecidas en los artículos 138, 140 y 141 del C. P. A. C. A. Ahora bien, tenemos que el asunto sobre el cual las partes alcanzaron acuerdo conciliatorio es de aquellos sobre los que versa el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo que se encuentra adecuadamente cubierto este requisito.

2. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad de la respectiva acción.

Respecto de esta exigencia, a juicio del Despacho se encuentra debidamente acreditada, toda vez que la solicitud de conciliación elevada por la convocantes se basa en una petición de reconocimiento y pago de reliquidación de la asignación de retiro por la inclusión del IPC y de sus respectivas diferencias en la asignación de retiro; cuestión que de acuerdo al literal c) del numeral primero del inciso primero del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 puede ser demandado en cualquier tiempo.

3. Que se haya concluido el procedimiento administrativo, ya sea a través de acto expreso y presunto, o que no fuere necesario hacerlo.

En el caso que nos ocupa, el requisito en comento se encuentra colmado, toda vez que el actor elevó una solicitud de reconocimiento y pago de la reliquidación de su pensión de invalidez, la cual fue resuelta de forma adversa por la convocada a través del Oficio CREMIL 37441- No. 211, consecutivo 2016- 33199 del 18 de mayo de 2016 con el cual la entidad negó la solicitud de reliquidación de la asignación de retiro; emanada de la el Jefe Oficina Asesora De Jurídica del Ministerio de Defensa Nacional, EVERARDO MORA POVEDA, lo que supone que se encuentra concluido debidamente el procedimiento administrativo.

4. Que lo conciliado no sea contrario al interés patrimonial del Estado.

Para el Despacho, esta exigencia también se encuentra acreditada en debida forma, en atención a que realizada una comparación entre las pretensiones del actor y la fórmula de arreglo propuesta por la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- CAJA NACIONAL DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES “CREMIL”, aceptada por la convocante (RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA INDEXACIÓN SOBRE LAS DIFERENCIAS DE MESADAS DE LA ASIGNACIÓN DE RETIRO EN UNA PROPORCIÓN DEL 75%), se desprende un sustancial ahorro

para el erario, lo que es claramente positivo para el interés patrimonial de la Nación. Por otra parte, la Ley 640 de 2001 dispone expresamente que en materia de lo contencioso administrativo el trámite conciliatorio, desde la misma presentación de la solicitud, debe hacerse por medio de abogado titulado quien deberá concurrir a las audiencias (par. 3° art. 1); y que esa presentación debe hacerse ante conciliador o autoridad competente; requisito que se encuentra cumplido. De igual forma de manera reiterada el H. Consejo de Estado ha señalado que el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación:

- a. La debida representación de las personas que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público. (Artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

En el caso bajo revisión, se tiene que se cumplen a cabalidad los presupuestos mínimos para la procedencia de la aprobación del acuerdo conciliatorio prejudicial objeto de estudio, por las siguientes razones:

El examen de cada uno de los documentos obrantes en el proveído da cuenta que el acuerdo suscrito respecto del reconocimiento y pago de los valores conciliados prejudicialmente encuentra respaldo probatorio, habida consideración a que a la actuación se arrimaron los documentos tales como el poder conferido por el actor a su apoderada GREYSI DEL SOCORRO AVILA CAMPO, con expresas facultades para conciliar; así como el mandato conferido por el señor Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, con las facultades expresas para conciliar previa decisión del Comité de Conciliación de la Caja Precitada; así como los parámetros establecidos por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad, plasmados en el oficio de fecha 20 de septiembre de 2016, el oficio memorando N° 211-3037 de fecha 20 de septiembre de 2016 la cual incluye el cálculo de las prestaciones a conciliar; y que también se allega a la solicitud; y la respuesta de la entidad a la petición elevada por el actor.

Por lo tanto, este Despacho señala que el presente acuerdo conciliatorio prejudicial se sometió a los supuestos de aprobación suprascritos, es decir, la debida representación de las partes conciliantes, la capacidad o facultad otorgada a los representantes de las partes para conciliar; la disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes, que no haya operado la caducidad de la acción, que lo reconocido esté debidamente respaldado en la actuación y que además el presente acuerdo no resulta abiertamente lesivo para el patrimonio público. En conclusión, el Despacho aprobará la presente conciliación bajo revisión, por las razones precedentemente anotadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Santa Marta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: APROBAR la conciliación administrativa prejudicial contenida en el Acta de Conciliación de fecha 20 de septiembre de 2016, suscrito entre el actor LORENZO ALBERTO MOZO GONZÁLEZ y la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - CAJA NACIONAL DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL", ante la Procuraduría No. 204 Judicial I Para Asuntos Administrativos, contenida en el acta de conciliación prejudicial de fecha 20 de

septiembre de 2016, en la cual se acordó lo siguiente: 1) Reconocer el 100% del capital, 2) el 75% de la indexación, 3) no se reconocen intereses dentro de los seis meses siguientes a la solicitud de pago y 4) el pago se realizará dentro de los seis meses siguientes contados a partir de la solicitud de pago. 5) De igual manera aclaro que se decretara la prescripción cuatrienal de ser el caso. 6) Los valores a reconocerse son los siguientes: el 100% del capital \$2.278.672, valor indexado: \$274.177 por lo que se propone en este rublo \$205.633 que sería el 75 % es decir, cedería a CREMIL solo 68.544. La asignación de retiro reajustada quedaría en \$2.478.339,00, con las precisiones del pago como ha quedado consignado.

SEGUNDO: El acta de conciliación en mención tendrá efecto de cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído expídanse copias auténticas a favor de la parte solicitante, a su costa. En firme esta providencia, archívese el expediente, previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

EDWIN ALFONSO BURGOS FUENTES

+

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO
ORAL DE SANTA MARTA
Secretaría
Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0 _____ hoy _____, y se envió copia en la misma fecha al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.
Eduardo Marin Issa
Secretario